

## MH-DGA-RES-1613-2025

Dirección General de Aduanas. San José a las once horas cuarenta minutos del dieciséis de octubre dos mil veinticinco.

Esta Dirección General dicta acto final del procedimiento administrativo sancionatorio para determinar la presunta comisión por parte la sociedad **Súper Limón Safari S.A.,** cédula jurídica número 3-101-822215, representada por el señor Chunting Wu cédula de residencia 1156007965707 propietario del local comercial **"Súper Sol Naciente #2"** por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009.

## RESULTANDO

I. En cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Operativo MH-PCF-PO-0164-2025 ejecutado en fechas del 26 al 04 de marzo del 2025, emitido por la Policía de Control Fiscal, y departamento de Puestos de Control en la provincia de Limón, propiamente en el cantón Central, región Caribe Sur y demás cantones y distritos de la zona Atlántica. Con el objetivo de proteger intereses tributarios del Estado en la región Caribe Sur y demás cantones y distritos de la zona Atlántica ejecutando acciones de control aduanero y de vigilancia en puntos estratégicos. (Folios 0001 al 0006)

II. Que mediante el oficio MH-PCF-SP-OF-0536-2025 de fecha 09 de abril del 2025, la Comandante de la Policía de Control Fiscal remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente MH-PCF-EXP-0215-2025 que contiene el informe MH-PCF-INF-0501-2025 del del 12 de marzo del 2025. (Folios 0023 al 0034) con siguientes conclusiones:

1. Que en el local comercial de cita, se tenía colocado en los estantes de acceso al público y en bodega, toda la mercadería detallada en el cuadro número uno del presente informe. Asimismo, dicha mercadería no contaba con el respetivo etiquetado exigido en el Decreto Ejecutivo 15449-S referente a que "Los licores nacionales y extranjeros que se ofrezcan al público para consumo nacional, deberán llevar en su respectiva etiqueta de manera visible la leyenda: "el tomar licor es nocivo para la salud" (Etiquetado de Licores) y lo indicado en la Ley 7623, "Ley para la Defensa del Idioma Español y Lenguas Aborígenes Costarricenses", donde se estipula que deberán escribirse correctamente en español o en lenguas aborígenes de Costa Rica los rótulos y anuncios, la publicidad, los lemas y emblemas de propaganda, las explicaciones impresas en instrucciones, envases,





empaques o embalajes de productos, con el fin de informar a los consumidores, y con lo indicado en la resolución número 332-2013 (COMIECO-LXVI) del 12 de diciembre de 2013 y su anexo: Reglamentos Técnicos Centroamericanos "RTCA 67.01.05:11 Bebidas Alcohólicas, Fermentadas. Requisitos de etiquetado y "RTCA 67.01.06:11 Bebidas alcohólicas, destiladas N°38413-COMEX-MEIC-S; aspectos necesarios para ser comercializados en el país.

III. Esta Dirección General por medio de la resolución número MH-DGA-RES-1308-2025 del 28 de agosto 2025, debidamente notificada en fecha 25 de setiembre 2025, en la página del Ministerio de Hacienda, dictó acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra la sociedad Súper Limón Safari S.A., cédula jurídica número 3-101-822215, representada por el señor Chunting Wu cédula de 1156007965707 propietario del local comercial "Súper Sol Naciente #2", por la presunta infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta Nº44 del O4 de marzo 2009, sancionable de conformidad con el numeral 10 de ese mismo cuerpo legal, referente a las actuaciones de la Policía de Control Fiscal en febrero del 2025. (Objetos 0011 y 0012.2 de SharePoint)

IV. Que sobre dicho acto administrativo no se presentaron alegatos por parte del interesado.

V. En el presente procedimiento se han respetado los términos y prescripciones legales.

### CONSIDERANDO

## I. Normativa aplicada y Competencia:

De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 8, 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12, 13 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y la Ley 8707 "Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas", esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

## II. Objeto de la litis:

Determinar si la sociedad **Súper Limón Safari S.A.,** cédula jurídica número 3-101-822215, representada por el señor Chunting Wu cédula de residencia 1156007965707 propietario del local comercial **"Súper Sol** 





Naciente #2", es responsable por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707, al aparentemente haber adquirido mercancía identificada como licores de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas. Las son las siguientes:

| Cantidad                  | Descripción   |
|---------------------------|---|
| 97                        | Unidades de Bebida Alcohólica preparada a base de Ron y Cola de la marca    |
|                           | Cuba Libre, en presentación envase de lata de 350 ml, con 8% volumen de     |
|                           | alcohol y hecha en México.  |
| 28                        | Unidades de Bebida Carbonatada a base de Vodka, marca Smirnoff ICE          |
|                           | Guaraná, en presentación envase de lata de 350 ml, con 496 volumen de       |
|                           | alcohol y hecho en Costa Rica   |
| 25                        | Unidades de Bebida Alcohólica preparada de la marca Four Loko de diferentes |
|                           | sabores, en presentación envase de lata de 473ml, con 12% volumen de        |
|                           | alcohol y hecha en México.  |
| 05                        | Unidades de Whisky marca Black & White, de un litro con 40% volumen de      |
|                           | alcohol y hecho en Escocia.   |
| 03                        | Unidades de Whisky de la marca Johnnie Walker Red Label, de un litro con    |
|                           | 40% volumen de alcohol y hecho en Escocia.                                  |
| 02                        | Unidades de Crema de Licor de la Marca Baileys Original, en presentación de |
|                           | un litro, con 17" volumen de alcohol y hecho en Irlanda                     |
| Total:<br>160<br>Unidades | Fuente: Acta de Decomiso y/o Secuestro 19766                                |

### III. <u>Hechos probados</u>:

PRIMERO: En fecha 02 de marzo de 2025, con base en las facultades que brinda la Ley 8707, Ley de Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, oficiales de la Policía de Control Fiscal, presentes en Limón, Matama, Bananito, en atención al plan operativo MH-PCF-P0-0164-2025, oficiales de la Policía de Control Fiscal presentes en el local comercial "Súper Sol Naciente #2", se identificaron ante el señor Cen Minghua, cédula de residencia número 115600382030 en condición de encargado del establecimiento, a quien se le explicó el motivo de visita, sea la de verificar el cumplimiento de los deberes formales y el de realizar la inspección física y documental de las mercancías tipo Bebidas Alcohólicas que mantenía a la venta, en exhibición y en bodega y de las consecuencias de hallarse mercancías con inconsistencias, de conformidad con la legislación costarricense. Lo anterior





así consignado en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 0073659 (visible a folios del 0007 al 0009).

**SEGUNDO:** Teniendo claro lo indicado y entendiendo el idioma español el señor Cen Minghua, hizo entrega de los documentos originales y físicos:

- ✓ Permiso Sanitario de Funcionamiento número MS-DRRSHC-DARSL.PSF-2024-171, con fecha de vencimiento 7/04/2028,
- ✓ Licencia de Expendio de Bebidas con contenido alcohólico, categoría o clase D2, con fecha de vencimiento 29/08/27,
- ✓ Un tiquete de caja de la Plataforma de Servicios de la Municipalidad de Limón de pago de tributos municipales de fecha 03 12/24.

Todos los anteriores documentos a nombre de la sociedad **Super Limón Safari S.A** cédula **3–101–822215**, Representante Legal **Chunting Wu**, cédula de residencia número 115600965707, importante indicar que no se encontraba visible en el sitio la Constancia de Inscripción ante Tributación, por lo que se realizó consulta al oficial Gabriel Zúñiga de la Central de Radio de la Policia de Control Fiscal, sobre la sociedad de marras, confirmando estar inscrito como obligado tributario, con la actividad económica Abastecedores, pulperías o minisúper, en estado moroso y activo, bajo el Régimen IVA. Lo anterior así consignado en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 0073660 y la Hoja de Visita Tributaria a Local Comercial (visible a folios 0010 y 0014).

TERCERO: Consecuente con lo anterior, se determinó la existencia de bebidas alcohólicas variadas que carecían de Registro Sanitario, Etiquetado Complementario en el idioma español, así como bebidas alcohólicas de la marca Cuba Libre, las cuales tenían entre sus ingredientes ácido fosfórico, característica individualizante que permitieron establecer que dicha mercancía es de contrabando según memorandos números MH-POF-OO66-2022 y MH-PCF-O351-2024, ambos del Departamento de Análisis de la División de Inteligencia, de la cual el señor Cen Minghua, no contaba con el respaldo documental de compra que demostrara que fueron adquiridas a un proveedor o distribuidores autorizados (entiéndase lo anterior que el señor Cen Minghua no contaba con las facturas de compra de dicha mercancía al ser solicitadas por los oficiales actuantes), como lo exige el artículo O4 y O5 de la ley 8707.

CUARTO: Así las cosas, se presume que la mercancía fue ingresada al país eludiendo los controles aduaneros, por tanto, fueron adquiridas a un proveedor que no se encontraba inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, como lo exige ley 8707, por lo que se le indicó al señor Cen Minghua, que se





procedería con su decomiso. Diligencia respaldada en Acta de Inspección Ocular y/o hallazgo número 0073661 (visible a folios 0015 y 0017).

Ese mismo día, se efectuó el decomiso las mercancías que se detallan en el cuadro supra citado, al señor Minghua Cen, hechos consignados en Acta de Decomiso y o Secuestro números 19766 (visible a folios 0018 a 0019).

**QUINTO:** Las recomendaciones vertidas en el Informe MH-PCF-INF-0501-2025-2025 del 12 de marzo del 2025, señala lo siguiente:

"Primera. Que el expediente número MH-PCF-EXP-0215-2025, el cual consta de un total de treinta y cuatro (0034) folios útiles, incluyendo el informe número MH-PCF-INF-0501-2025, se remita a la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, para que sea dicha autoridad la que proceda e inicie proceso tendiente a imponer la sanción establecida en el artículo 10 de Ley Creación de Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de bebidas Alcohólicas, al contribuyentes 3-101-822215, representante legal Chuting Wu cédula de identidad 115600965707, al presumirse que la mercancía decomisda fue adquirida a un proveedor no autorizada como lo exige la normativa mencionada..."

En resumen, la sociedad **Súper Limón Safari S.A.**, cédula jurídica número 3-101-822215, representada por el señor Chunting Wu cédula de residencia 1156007965707 propietario del local comercial "**Súper Sol Naciente** #2", se le decomisó mercancía con contenido alcohólico, sin respaldo documental como facturas de compra al momento de la inspección, y otras con contenido ácido tartárico, presumiendo incumplimiento a lo establecido en la Ley N°8707 Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, artículo 4, siendo, que los establecimientos comerciales que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro, para ello deberán demandar facturas con las características indicadas en el artículo 2 de la Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras, sancionándose dicha irregularidad de conformidad a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley de marras.

Tomando en consideración todas las pruebas contenidas en el expediente administrativo, tenemos que el propietario del local comercial "Súper Sol Naciente #2" presuntamente se cometió la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 (no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado) publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo 2009,



misma que es sancionable de conformidad con el numeral 10 de ese mismo cuerpo legal, referente a las actuaciones de la Policía de Control Fiscal en marzo del 2025, siendo procedente la apertura del presente procedimiento administrativo, con el fin de investigar lo sucedido otorgando a la empresa el derecho de defensa en completo apego al Debido Proceso.

# IV. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables:

Una vez determinado el cuadro fáctico y el presunto incumplimiento por parte de la sociedad **Súper Limón Safari S.A.**, cédula jurídica número 3–101–822215, representada por el señor Chunting Wu cédula de residencia 1156007965707 propietario del local comercial **"Súper Sol Naciente #2"** al realizar la venta y comercialización de las bebidas alcohólicas antes detalladas adquiridas sin estar debidamente inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, el distribuidor del que adquirió la mercancía, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley N°8707, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Conforme a lo anterior, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Hay que hacer mención que mediante la Ley N°8707 de repetida cita, se creó el Registro Fiscal de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas, y el artículo 4 de la citada ley establece que los establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro mencionado por lo cual deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 la Ley N°8707, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras.

En el caso de marras, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, determinó que al momento de la revisión tenía a la venta mercancía que consistía en licor, el cual se estableció, que al momento de la intervención el local comercial, el encargado del local comercial en ese momento el señor Cen Minghua, mantenía mercancía tipo licor variado, descrito en el cuadro número uno, del informe aportado, inicialmente sin ningún tipo de documentación que demostrara la compra de forma legal; sumado a lo anterior se constató que el licor no contaba con etiquetado exigido por el Ministerio de Salud, razón por la cual se presume de forma objetiva que dicha mercancía fue ingresada al territorio nacional eludiendo





el control aduanero, debido a que las mercancías que ingresan y salen del territorio nacional lo deben hacer por la zonas habilitadas por la autoridad aduanera, y ser sometidas a control aduanero, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el ordenamiento jurídico, acción que se tipifica como una Infracción Tributaria Aduanera, tal y como lo establece en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, infringiendo la Ley 8707, por lo que se presume que la sociedad Super Limón Safari S.A cédula 3-101-822215, Representante Legal Chunting Wu, cédula de residencia número 115600965707 incumplió con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707.

De conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado <u>no contaba con la documentación requerida que demostrara el ingreso lícito al país o bien haberlo adquirido por parte de un distribuidor autorizado y legalmente inscrito en el registro fiscal correspondiente, debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.</u>

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N°8707, que faculta a la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal para realizar el decomiso de aquellas bebidas alcohólicas no registradas, que sean ubicadas en los locales comerciales, las oficinas centrales, sucursales, plantas de producción, almacenes, centros de distribución o almacenamiento o en los vehículos; se procedió al decomiso de las mercancías antes indicadas:

Artículo 7.- Si en los locales comerciales, las oficinas centrales, las sucursales, las plantas de producción, los almacenes, los vehículos, los centros de distribución o los de almacenamiento de los sujetos señalados en el artículo 3 de esta Ley, se encuentran bebidas alcohólicas comercializadas por proveedores no inscritos en el Registro o productos no registrados debidamente por estos, la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal procederán al decomiso de las bebidas alcohólicas, sin perjuicio de las sanciones que corresponden al infractor." (El subrayado no es del original).

En virtud de lo anterior, se observa el presunto incumplimiento por parte la sociedad **Super Limón Safari S.A** cédula **3-101-822215**, Representante Legal **Chunting Wu**, cédula de residencia número 115600965707, a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707, antes mencionado, en lo referente a su obligación de presentar ante la Dirección General de Aduanas el detalle de las bebidas alcohólicas debidamente registradas ante el



Ministerio de Salud; encontrándose configurado, por ende, el supuesto contemplado en el artículo 10 de la citada Ley, el cual establece:

"ARTÍCULO 10.- Los locales comerciales, las personas físicas o jurídicas que tengan patente de expendio de bebidas con contenido alcohólico que adquieran, vendan y comercialicen este tipo de bebidas de empresas no registradas, serán multados con dos (2) salarios base; a los que reincidan en el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se les multará con cinco (5) salarios base". (El destacado no es del original)

En el caso de marras, como se indicó anteriormente y de conformidad con el informe final emitido por la Policía de Control Fiscal, se <u>presume</u> que la sociedad Super Limón Safari S.A cédula 3–101–822215, Representante Legal Chunting Wu, cédula de residencia número 115600965707 es presuntamente responsable de la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 debido a que no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado), faltando al deber de cuidado, específicamente por una situación detectada e informada por medios completamente formales por parte de la Policía de Control Fiscal.

De conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado no contaba con la documentación requerida que demostrara el ingreso lícito al país o bien haberlo adquirido por parte de un distribuidor autorizado y legalmente inscrito en el registro fiscal correspondiente, debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.

Para efectos de lo anterior, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley Nº 7337, que indica:

"ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de





Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido."

En ese sentido, tenemos que el Consejo Superior en sesión Nº 106-2021 celebrada el 09 de diciembre de 2021 mediante **Circular** N. 263-2021 establece el **salario base** en **¢462.200,00** (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos) a partir del 1° de enero 2022.

Así las cosas, al comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 en concordancia con lo dispuesto en el 4 de la Ley N°8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, misma que corresponde a la suma de <u>(924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100)</u>.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley N°8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa a la sociedad Super Limón Safari S.A cédula 3-101-822215, Representante Legal Chunting Wu, cédula de residencia número 115600965707, por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707 de cita, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto





al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.

Con base en ello, y al encontrarnos en el momento procesal oportuno, sea el *"acto del final"* se procede a efectuar los respectivos análisis de:

- Tipicidad objetiva, la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos. Tipicidad subjetiva, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión.
- Antijuridicidad material, La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo.
- Antijuridicidad formal en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita.
- Análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste.

# V. Análisis de Tipicidad:

El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad





jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:

"La tipicidad constituye una característica de la acción: coincide con la conducta descrita por la norma legal"

Este principio se subdivide a su vez en **tipicidad objetiva** y **tipicidad subjetiva**, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

<u>Tipicidad objetiva:</u> Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos. En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

### Sujeto Activo:

-Sujeto Activo: La Ley N°8707 establece en su artículo 10 una obligación para todo establecimiento y locales comerciales o personas físicas que posea patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, deberán ser adquiridas únicamente de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, por lo que dichos establecimientos comerciales o personas físicas serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley. A su vez, que el artículo 9 de esa Ley señala que podrán ser sancionados con una multa de dos salarios base, las personas físicas y jurídicas que incumplan con las disposiciones de los numerales 2 y 3 de la citada Ley. Bajo esa tesitura, cualquier persona física o jurídica que actué como importador, fabricante o distribuidor de bebidas alcohólicas, puede ser sujeto de esa infracción y podría ser acreedor de la sanción contenida en la misma.

<u>Tipicidad subjetiva</u>: mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión.

Los tipos legales contienen elementos subjetivos en tanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita, siendo estas características y actividades que dependen del fuero interno del sujeto que se investiga y son



tomados en cuenta para describir el tipo legal de la conducta, siendo preciso por ello, su debida demostración a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en la acción desplegada por el sujeto.

En virtud de lo anterior, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado de cita en relación con la acción cuya tipicidad objetiva se demostró fehacientemente, supone dolo o culpa, es decir, se debe demostrar la intencionalidad en la comisión de la infracción.

El dolo ha sido considerado como la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito, el conocimiento y voluntad de realizar una conducta punible y está integrado por un elemento cognitivo: conocimiento de realizar un delito y un elemento volitivo: voluntad de realizar un delito.

Para el caso de la culpa, se entiende en doctrina como "la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable..." y por el contrario del dolo, su importancia no radica en la finalidad, sino que, para llegar a ese fin, se viola un deber de cuidado, pudiendo darse por las siguientes formas:

- 1) Imprudencia: Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse. (Hacer de más).
- 2) Negligencia: Implica una falta de actividad que produce un daño. (No hacer).
- 3) Impericia: Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales. (No saber hacer).
- 4) Inobservancia de Reglamentos: Implica 2 cosas: conociendo la norma esta sea vulnerada implicando "imprudencia"; o se desconozcan los reglamentos, debiendo conocerse por obligación, implicando "Negligencia".

Bajo esa tesitura, no es posible afirmar que la acción desplegada por el administrado haya sido cometida con dolo, es decir, que haya tenido la intención de comercializar bebidas con contenido alcohólico de proveedores no autorizados. Sin embargo, tal infracción sí es imputable a título de culpa, ya que como se indicó supra, tal acción refiere a una falta al deber de cuidado que generó un resultado dañoso, el cual pudo ser totalmente previsible y evitable, en tanto el administrado de marras conocía los deberes a que estaba sujeto y las consecuencias de su conducta.

Así las cosas, la sociedad **Super Limón Safari S.A** cédula **3-101-822215**, Representante Legal **Chunting Wu**, cédula de residencia número 115600965707, efectivamente puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa, en este caso conforme se establece en el numeral 10 antes detallado.





# -Descripción de la Conducta-Verbo Activo:

Respecto a la acción o <u>conducta-verbo</u> tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra a aquellos locales comerciales, personas físicas o jurídicas que, teniendo una patente de bebidas alcohólicas, las adquieran, vendan y comercialicen de empresas no registradas en el Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas.

Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 4 de la misma Ley, que en concordancia con el tipo infraccional supra indicado, establece para todos aquellos establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, las siguientes obligaciones:

- Sólo podrán adquirir las bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de la Dirección General de Aduanas, para cuya comprobación deberán solicitar a los proveedores facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de Ley N°8707.
- Sólo podrán colocar para la venta aquellas bebidas alcohólicas inscritas por cada proveedor.
- · Mantener las bebidas alcohólicas en sus envases originales.
- · Mantener las bebidas alcohólicas debidamente etiquetadas.

En el caso de marras, podemos observar que de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos 1) y 2) supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca evitar la comercialización de bebidas adquiridas por proveedores no inscritos en el Registro Fiscal y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones dispuestos por Ley para dicho comercio, ya que la sociedad Super Limón Safari S.A cédula 3-101-822215, Representante Legal Chunting Wu, cédula de residencia número 115600965707 no logra demostrar que las bebidas alcohólicas citadas fueron adquiridas de proveedores autorizados como dispone la Ley, debido a que no presentó facturas o documentación que ampare esa compra, así como que los licores que le estaba vendiendo estuvieran en la lista de licores autorizados, comprobación que pudo haber realizado con una simple consulta pública Esta verificación se puede realizar a través de la lista actualizada mensualmente en la página del Ministerio de Hacienda <u>www.hacienda.go.cr/Documentos de</u> Interés. A través de este registro, la empresa puede corroborar que tanto el





distribuidor como los licores que adquiere estén debidamente inscritos y autorizados, asegurando así el cumplimiento de la normativa vigente y evitando posibles sanciones por comercializar productos no registrados.

| SERVICIO | LEY Nº 8707 (SETIEMBRE 2025)  LISTA ACTUALIZADA AÑO 2025 REGISTO DE IMPORTADORES, FABRICANTES, DISTRIBUIDORES O VENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL POR MAYOR |                 |   |   |   |                                  |                                  |        |  |  |
|----------|--|-----------------|---|---|---|----------------------------------|----------------------------------|--------|--|--|
| ITEM     | PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA   | CEDULA          | CONDICIÓN COMERCIAL   | CLASE DE IDENTIFICACIÓN<br>(TIPO DE REGISTRO) | TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS<br>AUTORIZADAS   | FECHA DE VENCIMIENTO DE REGISTRO | ESTADO<br>(VENCIDO O NO VENCIDO) | Código |  |  |
| 1        | Centenario Internacional S.A.  | 3-101-010979-16 | Importador, Fabricante,<br>Distribuidor y Vendedor<br>Mayorista | Importador                                    | Champagne, Ginebra, Guaro, Licor, Mezcal,<br>Ron, Sangría, Tequila, Vino, Vodka, Whisky<br>Bodega Principal: Curridabat   | 27/6/2026                        | No Vencido                       | 6757   |  |  |
| 2        | Distribuidora La Florida S.A   | 3-101-295868-12 | Importador, Fabricante,<br>Distribuidor y Vendedor<br>Mayorista | Importador                                    | Cervezas, bebidas alcohólicas saborizadas,<br>ron, vino, grappa, vino espumante,<br>champagne, whisky, brandy y vodka.<br>Bodega Principal: Centro de Distribución CEDI<br>Desamparados   | 15/11/2025                       | No Vencido                       | 6626   |  |  |
| 3        | Era Mercantil P Y G, S.A.  | 3-101-418403-01 | Distribuidor y Vendedor<br>Mayorista                            | Distribuidor y Vendedor Mayorista             | Ron, Wisky, Vino, Guaro, Aguardiente,<br>Cerveza, Vino Espumante, Vodka, Crema,<br>Cognac, Licores de Frutas, Licores de Hierbas<br>Aperitivos, Ginebra RTD <sup>A</sup> s, Energetico,<br>Tenuila, Mezcia para poctel Brandy, Jose | 18/9/2026                        | No Vencido                       | DV0001 |  |  |
| 4        | Grupo Pampa CRC S.A.   | 3-101-03396635  | Importador y Distribuidor<br>Mayorista                          | Importador                                    | Whisky, Ron, Vodka, Cremas, Licores,<br>Tequilas, Brandy, Pisco, Ginebra, Aguardiente,<br>Vinos, Vermouth y Cerveza   | 22/11/2025                       | No Vencido                       | 7103   |  |  |
| 5        | Vinicola Costarricense Vicosa S.A.   | 3-101-211796-05 | Fabricante, Distribuidor o<br>Vendedor Mayorista                | Fabricante                                    | Vino  | 13/12/2025                       | No Vencido                       | FA0002 |  |  |
| 6        | Agencias Feduro Costa Rica S.A   | 3-101-337371-25 | Importador, Distribuidor y<br>Vendedor Mayorista                | Importador                                    | Bebidas a base de ron, Cervezas. Bodega Principal: Alajuela   | 26/11/2025                       | No Vencido                       | 6742   |  |  |

En la imagen anterior se puede observar el nombre, la condición, el tipo de bebidas autorizas, la fecha de vencimiento del registro y el código asignado.

Así mismo el administrado que desee comercializar bebida alcohólicas tiene el deber de solicitar factura de la compra y constatar que el proveedor sea un contribuyente, tal y como lo indica la ley, encuentra, esta una obligación que tanto el comprador como el distribuidor de bebidas alcohólicas tiene, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley N°8707, "Los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser inscritas por cada proveedor. Para ello, los establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras. En los establecimientos comerciales, las bebidas deberán permanecer dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados

La conducta por parte la sociedad **Super Limón Safari S.A** cédula **3–101–822215**, Representante Legal **Chunting Wu**, cédula de residencia número 115600965707, es despreocupada ante sus deberes, al adquirir licores según fue descrito en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N°19766, mediante la cual se realizó el decomiso de la mercancía tipo licor variado que no contaban con el etiquetado que establece la Ley del Ministerio de Salud, ente rector en la materia de salud pública, que ha advertido a la población sobre bebidas alcohólicas adulteradas nocivas para la salud, cuando éstas no





cuenten con el requisito del etiquetado que informe sobre los componentes, grado de alcohol y procedencia entre otros, este hecho debió llamar su atención que no tenían este etiquetado y consultar al proveedor el por qué no lo tenían, debido a que es una obligación que todos los licores tengan adherido a las botellas, latas etcétera dicha etiqueta, así como licores de marca Cuba Libre que dentro de sus ingredientes contiene el Ácido Fosfórico el cual es un componente que posee restricción sanitaria para su ingreso al país lo anterior según memorando MH-PCF-MEMO-0215-2024, sin embargo de las actas levantadas se presume que los adquirió y los puso a la venta en el establecimiento comercial "Súper Sol Naciente #2", poniendo deliberadamente en riesgo la salud de los consumidores.

Así mismo, pudo llamar su atención el hecho de que no se le extendiera factura de compra, denotándose también una infracción tributaria, al no haber solicitado la factura de compra, como sujeto pasivo obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, en calidad de contribuyente y de responsable con la Administración Tributaria pudiéndose considerar negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

Lo anteriormente apuntado de ser de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones establecidos en esta para los vendedores de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales que cuenten con una patente para su venta.

Así las cosas, la actuación de la sociedad **Súper Limón Safari S.A.**, cédula jurídica número 3–101–822215, representada por el señor Chunting Wu cédula de residencia 1156007965707 propietario del local comercial **"Súper Sol Naciente #2" se** adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo <u>10 de la Ley N°8707 de cita.</u>

# VI. Análisis de antijuridicidad:

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal





circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material:

"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,' y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales..." (Ver Sentencia N° 401–2015 del Tribunal Aduanero Nacional).

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento.

"Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica. "

La antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Es un elemento formal, que se concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con el calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido.

La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

## Antijuridicidad material:

20

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Página 29, Buenos Aires Argentina, 181



Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, debido a las actuaciones del sujeto accionado.

De acuerdo con el caso en estudio, la sociedad **Súper Limón Safari S.A.**, cédula jurídica número 3-101-822215, representada por el señor Chunting Wu cédula de residencia 1156007965707 propietario del local comercial **"Súper Sol Naciente #2"**, en apariencia incumplió con su deber al comercializar bebidas alcohólicas sin que el distribuidor de estas, se encontrara debidamente inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, toda vez que no aportó factura o documento que respaldara la adquisición según <u>los requerimientos de Ley:</u> en cuyo caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera.

Al respecto, nos encontramos con que el bien jurídico protegido es el control aduanero, ya que el Servicio Nacional de Aduanas es el encargado del control de las entradas, la permanencia y la salida de las mercancías objeto del comercio internacional y el incumplimiento de los deberes formales que tienen los administrados en particular, repercute sobre dichas facultades de control y fiscalización que ostenta la Autoridad Aduanera; configurándose con ello la antijuridicidad formal de la imputación efectuada en la especie.

De esta forma, el bien jurídico protegido por la infracción administrativa aduanera es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera. En el ejercicio del control aduanero, debemos tener presente que se realizan fiscalizaciones para verificar el correcto cumplimiento de los deberes de los diferentes sujetos que interviene en la escena, y es por este medio de las obligaciones, como la que se imputa incumplida en la especie, que se permite efectuar que el control sea más eficiente.

Entonces, tal y como se ha venido supra desarrollando, y todo de conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado no contaba con la documentación requerida que demostrara el ingreso lícito al país o bien haberlo adquirido por parte de un distribuidor autorizado y legalmente





inscrito en el registro fiscal correspondiente, debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario Público, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública. De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

Antijuridicidad formal: La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó. Como primer punto, se debe determinar si existió en el caso de estudio, algún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para la conducta típica desplegada por la empresa, ya que, de existir, generaría la inexigibilidad de responsabilidad sobre el sujeto infractor. De conformidad con lo anterior, el artículo 231 LGA dispone: "Artículo 231. — Aplicación de sanciones." (...) Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (...)" Es decir, la legislación aduanera establece causas específicas, ante cuya concurrencia, se eximiría al sujeto que comete algún hecho tipificado como sanción administrativa o tributaria aduanera, de la responsabilidad que le ha sido atribuida en razón de tal hecho, siendo que la acción u omisión constituiría una acción típica, mas no antijurídica. En ese sentido, corresponde analizar cada uno de los eximentes de responsabilidad, para determinar su posible existencia en el caso de estudio.

i. Errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal: Los errores materiales, constituyen errores manifiestos, ostensibles, indiscutibles, aquellos que se evidencian por sí solos, sin mayores razonamientos y que se exteriorizan por su simple contemplación. Constituyen una mera equivocación elemental como: errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, entre otros.





En el presente asunto, no se evidencia la existencia de una simple equivocación elemental, ya que ha sido demostrado que el representante del local comercial actuó de forma negligente, haciendo caso omiso de sus deberes al momento en que realizó la comercialización de bebidas alcohólicas sin contar con la documentación de respaldo de la mercancía (licor).

ii. Fuerza mayor y caso fortuito: De igual forma, es claro que no se da el eximente de fuerza mayor<sup>2</sup>, por la cual se entiende un evento o acontecimiento que no haya podido preverse o que, siendo previsto no haya podido resistirse; como tampoco se da el eximente de caso fortuito<sup>3</sup>, o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la debida cautela.

Lo anterior, por cuanto ha sido demostrado que la situación que operó en el presente asunto fue totalmente previsible, ya que dependía en todo momento de la voluntad del hombre y pudo evitarse si los personeros hubiesen tomado todas las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones, verificando previo a la comercialización de bebidas alcohólicas que cumplía con todos los requisitos legales para ello, sin embargo, no existieron circunstancias o causas que justificaran su omisión, tal y como ha quedado debidamente demostrado supra.

Es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, en tanto el autor de la acción pudo conducirse de una manera distinta, sea, conforme a Derecho. Sin embargo, es preciso determinar si ese autor tenía la capacidad de conocer sobre la infracción y las consecuencias de su comisión y si conocía sobre la posibilidad de actuar de manera distinta. Esto, por cuanto para que un sujeto sea imputable, debe ser capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio punitivo y decidirse respecto a su comisión, elemento indispensable para la imposición de una sanción, en este caso, administrativa.

A su vez, en virtud de que la norma cuya acción se echa de menos por parte de la empresa de cita, se encuentra vigente desde la fecha de los hechos, resulta en clara e indiscutible la exigibilidad de su cumplimiento por parte de esta.

En consecuencia, no existe duda que la actuación del imputado podía determinarse de acuerdo con el régimen jurídico que le cobijaba, siendo que no constan en autos, elementos probatorios o argumentos que hagan suponer que la empresa de cita no tuvo la posibilidad de disponer las medidas necesarias para el conocimiento de los deberes establecidos mediante Ley N° N°8707.



De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

Así las cosas, con base en todo el anterior análisis desarrollado la sociedad Safari S.A., cédula jurídica número Súper Limón 3-101-822215, señor Chunting Wu representada por el cédula de 1156007965707 propietario del local comercial "Súper Sol Naciente #2", resulta culpable del hecho infractor que se le atribuye en el acto de inicio de este procedimiento, siendo procedente la imposición al mismo de una multa de dos salarios base, para un total de ¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100), como lo establece el artículo 10 de la Ley N°8707 citada.

## **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: PRIMERO: Declarar a la sociedad Súper Limón Safari S.A., cédula jurídica número 3-101-822215, representada por el señor Chunting Wu cédula de residencia 1156007965707 propietario del local comercial "Súper Sol Naciente #2" responsable de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta Nº 44 del 04 de marzo de 2009 por vender y comercializar bebidas alcohólicas, sin estar debidamente inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas tal y como se establece en el artículo 4 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta Nº44 del O4 de marzo de 2009, por comercializar bebidas alcohólicas, sin que las mismas hayan sido adquiridas de un proveedor inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas como obliga el artículo 4 de la Ley citada, al no haber aportado documento o factura que ampare la compra de los licores supra detallados. Debido a que no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado. SEGUNDO: Fijar al administrado una multa de dos salarios base del año correspondiente al hecho generador, por lo que sería el monto de ¢462.200,00 (Cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos), para un total de <u>©924.400,00 (novecientos veinticuatro mil</u> cuatrocientos colones con 00/100). TERCERO: Informar al interesado que





puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN CR63015201001024247624, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr: CUARTO: Indicar al administrado que contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación; el cual deberá ser interpuesto ante la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Zapote, Edificio Mira, piso 5°; o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr. para ello se concede el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 624 del RECAUCA IV. QUINTO: Poner a disposición del interesado el expediente administrativo MH-PCF-EXP-0215-2025 el cual conservará documentación de respaldo, el expediente administrativo levantado al efecto podrá ser solicitado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas correo electrónico noti-normativa@hacienda.go.cr y/o notifdiraduanas@hacienda.go.cr, se pone a su disposición en formato digital; debe ser requerido vía correo electrónico, remitiendo solicitud escrita y firmada por el representante legal o persona que ostente la misma y compruebe su legitimación en el proceso con los documentos adjuntos que así lo acrediten". Notifíquese: A la sociedad Súper Limón Safari S.A., cédula jurídica número 3-101-822215, representada por el señor Chunting Wu cédula de residencia 1156007965707 y a la Policía de Control Fiscal. Es todo.

# LINZEY REDONDO CAMPOS SUB DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS

| Autorizado por:    | Revisado y Aprobado por:   | Elaborado por:          |
|--------------------|----------------------------|-------------------------|
| Bernardo Ovares    | Ginnette Azofeifa Cordero, | Adriana Sevilla Loría,  |
| Navarro            | Jefe                       | Abogada                 |
| Director Normativo | Dpto. de Procedimientos    | Dpto. de Procedimientos |
|                    | Administrativos.           | Administrativos.        |

